

Chillán, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.**Visto:**

1°.- Que, comparece el abogado Alex Durán Orellana, Defensor Penal Público, domiciliado para estos efectos en calle Sargento Aldea N° 94 de la comuna de Chillán, interponiendo recurso de amparo en favor de los imputados Andrea Del Pilar Troncoso Muñoz, y José Francisco Luengo Aguilar; en contra de la resolución, que estima arbitraria e ilegal, de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el juez don Carlos Antonio Benavente García, del Juzgado de Garantía de Chillán, en la causa RIT 1508-2022, RUC 2200389194-5, que permitió la reformatización de sus representados.

Como fundamentos de hecho de la acción interpuesta señala que fecha 14 de junio de 2023 en causa RIT 3933-2023 se llevó a cabo audiencia de control de detención respecto de Delmira Muñoz Riquelme; Danyel Pardo Sanhueza; Josseline Sanhueza Saavedra; Antonio Muñoz Riquelme y Andrea Troncoso Muñoz, transcribiendo íntegramente los hechos de la formalización, los cuales se calificaron por el ente persecutor como delito de tráfico de drogas sancionado en el artículo 3, en relación al artículo 1 de la ley 20.000, donde a todos los imputados les corresponde participación de autor y en grado de desarrollo consumado. Agrega además, que respecto del imputado Antonio Francisco Muñoz Riquelme le corresponde el delito de usurpación de identidad.

Luego, con fecha 15 de junio de 2023 en causa RIT 1508-2022 se lleva a cabo audiencia de control de detención respecto de Gislaine Sanhueza Parra; Michael Sanhueza Parra; Hardy Aedo Klein; Catalina Belén Selanio Casanova; Elizabeth Sanhueza Muñoz y Jocelyn Carrillo Fernández. Una vez declarada la legalidad de la detención, el Ministerio Público procede a formalizar por los hechos que se transcriben íntegramente, calificándose como delito de tráfico ilícito de estupefacientes en relación al artículo 3 de la ley 20.000, donde a todos los imputados les corresponde participación de autor y el ilícito se encuentra en grado de desarrollo consumado.



Añade que, con fecha 20 de junio de 2023 en causa RIT 1508-2022 se lleva nuevamente a cabo audiencia de control de detención respecto de Sergio Sanhueza Muñoz y Jocelyn Carrillo Fernández. Una vez declarada la legalidad de la detención, el Ministerio Público procede a formalizar por los hechos que transcribe íntegramente, calificándose como delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3 de la ley 20.000, donde a todos los imputados les corresponde participación de autor y en grado de desarrollo consumado.

Que, con fecha 18 de noviembre de 2023 en causa RIT 7375-2023 se lleva a cabo audiencia de control de detención respecto de Michael Sanhueza Parra y José Luengo Aguilar y una vez declarada la legalidad de la detención, el Ministerio Público procede a formalizar, por los hechos que expone y que se califican como delito de tráfico de pequeñas cantidades tipificado en el artículo 4 en relación al artículo 1 de la ley 20.000 y del delito de tenencia de arma artesanal del artículo 3 en relación al 14 de la Ley de Armas, donde a los imputados les corresponde participación de autor y en grado de desarrollo consumado.

Posteriormente, sostiene que, con fecha 19 de enero de 2024 se procede a acumular las causas RUC: 2301032530-7, RIT 7375-2023 y RUC 2300632574-2, RIT 3933-2023 a la causa RUC 2200389194-5, RIT 1508-2022, en la cual con fecha 2 de febrero de 2024 se presenta escrito por parte del Ministerio Público solicitando se fije Audiencia de Reformalización respecto de todos los imputados a fin de precisar los hechos investigados. A lo que el Tribunal resuelve citar a los imputados a la audiencia señalada para el 13 de febrero del presente año, donde el ente persecutor procede a reformalizar a sus representados agregando hechos nuevos, que transcribe latamente, calificándose éstos como: delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibidas, prevista y sancionada el artículo 14 de la ley 17.798, correspondiéndole al imputado José Luengo Aguilar, la participación en calidad de autor, grado de desarrollo consumado; delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 3 de la ley 20.000 correspondiendo a todos los imputados, participación en calidad de autores y grado de desarrollo consumado; delito de usurpación de nombre,



previsto sancionado en el artículo 214 del Código Penal, correspondiéndole al imputado Antonio Muñoz Riquelme participación en calidad de autor y grado consumado.

Frente a esta reformatización, la defensa incidenta de nulidad de conformidad al artículo 159 del Código Procesal Penal, toda vez que no se habrían precisado hechos por parte del Ministerio Público, sino que se agregaron nuevos hechos que no estaban contenidos en la formalización, cambiando incluso la calificación jurídica del ente persecutor. Por su parte, el Ministerio Público alega señalando que la reformatización es también una garantía para los imputados, que además se está haciendo uso del artículo 185 del Código Procesal Penal y que el artículo 259 del Código Procesal Penal permite hacer una nueva calificación jurídica en todo momento. Finalmente el Tribunal resuelve rechazar el incidente de nulidad, argumentando que no se trata de una actuación defectuosa y que ocasionare perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad, teniendo además presente que se trata de una nueva calificación de los hechos que se encuentra autorizado para el ente persecutor.

En cuanto al derecho, el Defensor cita y transcribe el artículo 21 de la Carta Fundamental, añadiendo respecto a la procedencia de la presente acción un pronunciamiento en lo pertinente de la Excma. Corte Suprema causa Rol N° 18.406-2019, concordándolo con el artículo 5 inciso 2° de la Constitución, y el artículo 14, número 3, letra c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Luego agrega una síntesis de los hechos anteriormente expuestos, y añade respecto a ellos que la defensa en ningún momento antes de la audiencia tuvo conocimiento acerca de que en ella se agregarían nuevos hechos, sino que sólo se limitarían a precisar aquellos que fueron objeto de la primitiva formalización, de ahí añade que, sólo teniendo conocimiento de que existe una investigación en su contra, el imputado puede intervenir en la investigación, solicitando del Ministerio Público las medidas conducentes a desvirtuar las imputaciones penales o lo que corresponda según su estrategia de defensa.



Sostiene que, en la ya mencionada audiencia de reformalización, se añaden los siguientes hechos nuevos: “La Fiscalía de análisis criminal de Ñuble se encuentra investigando una agrupación delictual dedicada al tráfico de estupefacientes. Por esta razón se solicitó autorización judicial de diversas diligencias investigativas, permitiendo con ello identificar a los integrantes de la agrupación con asiento en esta comuna conocida como la banda de “los cochinos”” Esto, señala, transgrediría y afectaría las garantías constitucionales de los imputados y, teniendo en consideración que la reformalización es propiamente una actuación procesal que ni si quiera se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico, concordante con los pronunciamientos de la Excm. Corte Suprema, que cita en lo pertinente causa rol 87.799-2023 y 50.850-2023.

De ahí, respecto al argumento del Ministerio Público que la reformalización es una garantía para los imputados; si bien la defensa no desconoce el hecho de que, durante una investigación determinada, es muy posible que vayan surgiendo nuevos hechos que sería imposible conocerlos a cabalidad al momento mismo de la formalización de la investigación, no obstante, la reformalización no es la única solución otorgada al Fiscal que, por negligencia o imprevistos razonables, ha constatado que su formalización de la investigación no ha sido lo suficientemente comprensiva de los hechos atribuidos a un imputado determinado. Por otro lado, en relación al artículo 185 del Código Procesal Penal, indica que, sin embargo, en el caso concreto encontramos formalizaciones que no mencionan los nuevos hechos investigados y una posterior agrupación para llevar a cabo una reformalización y en esta instancia recién agregarlos.

Y respecto al artículo 259 del Código Procesal Penal, el defensor sostuvo que esta norma legal permite hacer una nueva calificación jurídica en todo momento, tesis que fue acogida por el tribunal, sin embargo, a contrario sensu, entiende que si el legislador, en dicho artículo ya citado, ha exigido que la congruencia entre formalización y acusación se refiera sólo a los hechos y personas incluidas en la primera, pero no así respecto de la calificación jurídica, y lo que ha querido recalcar es que los hechos siempre deben ser los mismos,



deben permanecer intactos sin que el Ministerio Público, en una actuación posterior, pueda modificarlos bajo pretexto del acaecimiento de nuevas circunstancias.

Lo expuesto, sostiene, denota un cambio en el núcleo fáctico de lo imputado tornándose más gravosa la situación de los amparados, no solo aumentándose su penalidad, pues, se pasa de un delito de tráfico de drogas sancionado en el artículo 3, en relación al artículo 1 de la ley 20.000 y un delito de tráfico de pequeñas cantidades del artículo 4 en relación al artículo 1 de la Ley 20.000 respectivamente, a un delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 3 de la ley 20.000 en que le ha correspondido a todos los imputados, participación en calidad de autores y grado de consumado, todo esto sumado al nuevo hecho de formar parte una organización, en la que supuestamente se actúa de manera organizada en el seno de una estructura jerárquica. De ahí, el sustrato de la nueva recalificación se encuentra en los nuevos hechos deviniendo en arbitrario e ilegal el acto del ministerio público.

Estima así que, no parece que deban ser los imputados quienes deban asumir la carga de una investigación que ha resultado, a lo menos, inexacta. De ahí que, permitir la reformatización, desde esta óptica, podría incluso llevar a consentir investigaciones defectuosas por parte del Ministerio Público, en consecuencia indica que, la resolución que permitió la reformatización de sus representados es arbitraria e ilegal, toda vez que permite la incorporación de hechos no previstos en la formalización primitiva vulnerando sus garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto finaliza solicitando a este tribunal de alzada tener por interpuesta esta acción constitucional de amparo en favor de doña Andrea Del Pilar Troncoso Muñoz; don José Francisco Luengo Aguilar y respectivamente en favor de doña Danyel Alicia Pardo Sanhueza; doña Josseline Del Carmen Sanhueza Saavedra; y don Antonio Muñoz Riquelme en contra de la resolución de fecha 13 de febrero de 2024 dictada por el magistrado don Carlos Antonio



Benavente García, Juez del Juzgado Garantía de Chillán, admitirlo a tramitación y conociendo del mismo, acogerlo por considerar ilegal y arbitraria su resolución, dejando sin efecto la reformatización, como fue solicitado por la defensa, sin perjuicio de cualquier otra providencia que se disponga para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la libertad personal del amparado.

2°.- Que al informar el juez titular del Juzgado de Garantía de Chillán, don Carlos Benavente García, señaló que, efectivamente el día 13 de febrero pasado se llevó a efecto audiencia de reformatización por parte del Ministerio Público, agregando nuevos hechos, que el tribunal estimó pertinente amparado en lo dispuesto en el artículo 185 del Código Procesal Penal.

Hace presente que, la reformatización es una actuación que no se encuentra regulada en nuestro Código, de manera que si bien se trata de justificar su procedencia en la práctica en el artículo 185 y 259 del Código Procesal Penal, lo que se decida a su respecto no aparecería como una actuación arbitraria del tribunal, ya que no hay norma que lo regule, de manera que lo que se habría tenido en cuenta, es que la investigación no hubiese estado cerrada, por lo que bajo esa condición se aceptó la comunicación del ente persecutor. En ese sentido el propio recurrente ha expresado en su presentación, que no desconoce el hecho que durante la investigación es posible que vayan surgiendo nuevos hechos que sería imposible conocerlos al momento de la formalización, pero estima que aquello no es posible solucionarlo a través de una reformatización, de ahí, indica que esto es un razonamiento meramente personal e interesado que considera que lo pertinente sería una nueva formalización, resultando que lo zanjado recientemente por la Excma. Corte Suprema, no obedece a la interpretación que formula el recurrente en la presente acción.

Concluye sosteniendo que al pronunciar la resolución cuestionada, estima que no ha cometido falta o abuso, ni ha sido arbitraria, todo ello sin perjuicio del más elevado criterio de la Corte.



3°.- Que, el recurso de amparo, tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

5°.- Que, se aprecia del libelo que el recurrente, alega que la reformatización llevada a cabo en la audiencia de 13 de febrero en curso en causa Rit 1508-2022, que se tramita ante el Juzgado de Garantía de Chillán, constituye una vulneración al derecho a defensa de sus representados, por cuanto hace variar el sustento fáctico de los hechos comunicados inicialmente como integrantes de la formalización de la investigación.

6°.- Que, en este entendido, no se aprecia por estos sentenciadores, en qué consistiría la perturbación, privación o amenaza a la garantía protegida por el artículo 21 de la Carta fundamental, teniendo principalmente presente que la reformatización cuya invalidación se pretende a través de este arbitrio, no ha incidido directa o indirectamente en la libertad de los imputados, toda vez que, a modo meramente ejemplar, no se ha discutido la modificación, sustitución o intensificación de las medidas cautelares a que se encuentran sujetos con ocasión de esta investigación.

7°.- Que, es de suyo conocido, que en la medida que las investigaciones avanzan, se descubren nuevos antecedentes que pueden hacer variar el



presupuesto factico inicial de la investigación, sin que la adición de hechos, por si misma implique una vulneración al derecho a la defensa.

8°.- Que, a mayor abundamiento, teniendo en vista el principio de única persecución, resulta razonable precisar los hechos de imputación conforme a los hallazgos obtenidos en la medida que la investigación avanza, en la misma causa penal en que estos están siendo conocidos, cuestión que constituye la materialización del principio en análisis.

Asunto que cobra mayor relevancia, en casos como éste, en que previamente se han agrupado causas diversas, resultando necesario dar unidad a los hechos formalizados separadamente.

9°.- Que, es menester tener en consideración que las alegaciones que introduce la defensa, relativas a la vulneración del derecho a la defensa, o afectación del principio de congruencia, pueden ser alegadas en las etapas procesales que el legislador ha previsto para ello, las que aún no han tenido lugar en los autos referidos.

10°.- Que, en todo caso, resulta importante recordar que el legislador ha definido la formalización de la investigación como la “comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía (...)”, sin que la participación del Juez(a) determine el contenido y/o alcance de lo que se ha de comunicar por el ente persecutor, naturaleza que la práctica de la “reformatización” comparte.

Conforme a lo anterior, el reproche relativo al contenido de lo comunicado en audiencia de trece de febrero, no debiera enderezarse contra el Tribunal, el que carece de facultades para alterarlo.

11°.- Que, finalmente y a modo de corolario, de la revisión de los antecedentes aportados por la actora y por el Magistrado recurrido, se aprecia que los hechos comunicados en audiencia de trece de febrero en curso, no alteran el



núcleo sustancial de lo investigado y oportunamente comunicado a cada imputado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo deducido por el Defensor Penal Público don Alex Durán Orellana, en representación de los amparados Andrea del Pilar Troncoso Muñoz y José Francisco Luengo Aguilar, en contra del Juez Titular del Juzgado de Garantía de Chillan don Carlos Antonio Benavente García.

Notifíquese, comuníquese lo resuelto por la vía más expedita, y ejecutoriado, archívese.

Redacción a cargo del Ministro Claudio Arias Córdova.

No firma la ministra señora Pezoa, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente en cometido funcionario.

ROL N° 36-2024 - AMPARO.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZCFXLDKXEZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Claudio Patricio Arias C. y Ministra Paulina Gallardo G. Chillan, veintitres de febrero de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a veintitres de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZCFXLDKXEZ